



SUPERINTENDENCIA DE SALUD

RESOLUCIÓN EXENTA IF/Nº

348

SANTIAGO, 27 JUL 2018

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 112, 114, 127, 220 y demás pertinentes del DFL Nº 1, de 2005, de Salud; el Título V "Impedimento o entorpecimiento de la fiscalización", del numeral 1 del Capítulo IX del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos, de esta Superintendencia; el artículo 80 relacionado con el artículo 51 del DFL Nº 29, de 2004, de Hacienda, que fijó el texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley Nº 18.834, sobre Estatuto Administrativo, y la Resolución Nº 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República, y

CONSIDERANDO:

1. Que, es función de esta Superintendencia velar porque las Instituciones de Salud Previsional cumplan las leyes e instrucciones que las rigen.
2. Que, en ejercicio de dicha facultad y con motivo de la fiscalización sobre gestión de riesgo financiero y obligaciones por excedentes de cotización que se realizaría entre los días 26 de febrero y 2 de marzo de 2018, mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2018, se requirió antecedentes e información a la Isapre Nueva Masvida S.A., los que debían ser remitidos a esta Superintendencia el día 23 de febrero de 2018 y mantenerse copia de ellos en las dependencias de la Isapre, para efectos de la fiscalización. Además, mediante correo electrónico de 21 de febrero de 2018, se solicitó a la Isapre que agendara las reuniones de trabajo que debían realizarse durante dicha fiscalización, de acuerdo con el calendario y materias propuestas en el programa que se adjuntaba.
3. Que, mediante correo electrónico de 22 de febrero de 2018, la Isapre solicitó una reconsideración de los plazos y en particular del plazo para cumplir los requerimientos en materia de riesgo financiero, a lo que este Organismo de Control accedió mediante correo electrónico de 23 de febrero de 2018, adjuntando una reevaluación de los plazos y requerimientos, en el que se estableció el día 6 de marzo de 2018 como nueva fecha de entrega de los antecedentes e información sobre "riesgo financiero".
4. Que, sin embargo, la Isapre no cumplió dentro de dicho plazo con la remisión de la información que le fue requerida en materia de "riesgo financiero", tal como se le comunicó mediante correo electrónico de 9 de marzo de 2018, en el que se adjuntó estado de información pendiente de entrega. Es del caso, que recién mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2018, la Isapre remitió respuesta a dicho requerimiento de información, sin perjuicio que quedó pendiente la realización de la entrevista con la gerencia de administración y finanzas.
5. Que, por otra parte, en materia de modificaciones patrimoniales y operaciones con su controladora, se reiteraron a la Isapre, a través del Ordinario IF/Nº 640, de 30 de enero de 2018, instrucciones que le habían sido impartidas anteriormente mediante el Ordinario IF/Nº 10.066, de 1 de diciembre de 2017, otorgándosele un plazo de 15 días hábiles para informar el cumplimiento de las instrucciones reiteradas, y para adjuntar los respaldos que acreditaran la información pendiente y complementaria, plazo que expiraba el día 22 de febrero 2018. En dicha fecha, mediante carta GG 022-2018, la Isapre solicitó prórroga del plazo hasta el día 2 de marzo de 2018, sin

embargo, tampoco la Isapre cumplió con responder ni remitir la información solicitada dentro de este plazo.

6. Que, en virtud de lo anterior y mediante Oficio Ord. IF/N° 1569, de 19 de marzo de 2018, se impartieron instrucciones a la Isapre y se le formuló el siguiente cargo:

"Incumplimiento de lo establecido en el Capítulo IX, Procesos de Fiscalización de la Superintendencia de Salud a las Isapres y el Fonasa, Título V, "Impedimento o entorpecimiento de la fiscalización", del Compendio de Normas Administrativas en materia de Procedimientos", por no entregar de forma oportuna la información solicitada durante la fiscalización así como la necesaria para certificar el cumplimiento de las instrucciones impartidas, situación que impidió el normal desarrollo de la revisión".

7. Que en sus descargos presentados con fecha 6 de abril de 2018, la Isapre expone que la carta GG 022-2018, de 22 de febrero de 2018, citada en los antecedentes del cargo, no dice relación con la fiscalización sobre riesgo financiero, sino que en ella solicitó prórroga hasta el 2 de marzo de 2018, para dar respuesta al Ord. IF/N° 640, referido a instrucciones sobre modificaciones patrimoniales y operaciones relacionadas con su controladora, reconociendo en todo caso que este ordinario lo respondió el día 16 de marzo de 2018, esto es, fuera de plazo.

Por otro lado, respecto de la fiscalización sobre riesgo financiero, señala que los antecedentes y reuniones a que se hace referencia en el oficio de cargos, fueron requeridas por el Subdepartamento de Supervisión de Riesgos, mediante correo electrónico de fecha 20 de febrero de 2018, el que fue respondido, previa comunicación telefónica con la jefatura de dicho Subdepartamento, solicitando un nuevo plazo para responder. Adjunta copia de correo de 22 de febrero de 2018, en el que solicita reconsiderar del plazo.

Niega haber solicitado prórroga del plazo para responder el Ord. IF/N° 10066, de 1 de diciembre de 2017, el que fue respondido el 19 de diciembre de 2017, y adjunta copia de esta respuesta.

Luego se refiere al hecho que en el oficio de cargo se le daba plazo hasta el 21 de marzo de 2018 para aportar la información pendiente, y que a pesar que este oficio le fue notificado el mismo día que vencía dicho plazo, la Isapre lo respondió el mismo día, a través de carta GG/46-2018, cuya copia adjunta.

En conclusión, sostiene que el único atraso o incumplimiento que se infiere de lo expuesto, es el que dice relación con la respuesta al Ord. IF/N° 640, ya que en el caso del Ord. IF/N° 10.006, éste fue respondido en su oportunidad, y que en el caso del proceso de fiscalización de riesgos, en el oficio de cargo no hay ninguna referencia a atraso o incumplimiento, lo que se corrobora con la carta GG/46-2018.

Teniendo presente los descargos expuestos anteriormente, solicita que los cargos sean levantados y no se le aplique ninguna sanción administrativa.

8. Que, en relación con los descargos efectuados por la Isapre, se hace presente, en primer lugar, que es un hecho reconocido por la Isapre, que no respondió oportunamente y dentro de plazo, el Ord. IF/N° 640, de 30 de enero de 2018, a través del cual se le reiteraron instrucciones que le habían sido impartidas anteriormente, mediante el Ordinario IF/N° 10.066, de 1 de diciembre de 2017, en materia de modificaciones patrimoniales y operaciones con su controladora.
9. Que, además, en relación a la respuesta de 19 de diciembre de 2017 a que alude la Isapre en sus descargos, cabe recordar que fueron precisamente las inconsistencias o insuficiencias detectadas en las explicaciones o antecedentes aportados por la Isapre en dicha carta (que pretendía dar respuesta a las observaciones e instrucciones impartidas en el Ord. IF/N° 10.066, de 1 de diciembre de 2017), las que hicieron necesario que se reiteraran instrucciones y se requiriera información pendiente y complementaria a la Isapre, a través del Ord. IF/N° 640, de 30 de enero de 2018.

10. Que, en cuanto al incumplimiento del plazo de entrega de la información en la fiscalización de riesgo financiero, es efectivo lo señalado por la Isapre en sus descargos, en orden a que la solicitud de prórroga que hizo a través de la carta GG 022-2018, de 22 de febrero de 2018, no guarda relación con el proceso de fiscalización de riesgo financiero, sino que con el plazo para responder el Ord. IF/Nº 640, que reiteraba instrucciones en materia de modificaciones patrimoniales y operaciones con la controladora de la Isapre.
11. Que, asimismo, tal como reconoce la Isapre en sus descargos, fue ella la que solicitó mediante correo electrónico de 22 de febrero de 2018, una reconsideración del plazo para la remisión de la información atinente a la fiscalización de riesgo financiero, petición que fue acogida por esta Superintendencia, a través de correo electrónico de 23 de febrero de 2018, al que se adjuntó una reevaluación de los plazos y requerimientos, en la que se establecía de manera clara y precisa que la nueva fecha de entrega de los antecedentes e información sobre "riesgo financiero", era el 6 de marzo de 2018.
12. Que, sin embargo, tal como se le informó a la Isapre mediante correo electrónico de 9 de marzo de 2018, en que se adjuntó estado de información pendiente de entrega, a esta fecha aún se encontraba pendiente el envío de toda la información solicitada en materia de riesgo financiero, la que recién fue remitida por la Isapre a esta Superintendencia, mediante correo electrónico de fecha 16 de marzo de 2018.
13. Que, en consecuencia, por las razones expuestas precedentemente, se concluye que los argumentos y antecedentes aportados por la Isapre en sus descargos, no permiten eximirla de responsabilidad respecto de las infracciones constatadas.
14. Que, el inciso 1º del artículo 220 del DFL Nº1, de 2005, de Salud, dispone que: *"El incumplimiento por parte de las Instituciones de las obligaciones que les impone la Ley, instrucciones de general aplicación, resoluciones y dictámenes que pronuncie la Superintendencia, será sancionado por esta con amonestaciones o multas a beneficio fiscal, sin perjuicio de la cancelación del registro, si procediere"*.

Además, el inciso 2º del mismo artículo precisa que: *"Las multas a que se refiere el inciso anterior, no podrán exceder de mil unidades de fomento. En el caso de tratarse de infracciones reiteradas de una misma naturaleza, dentro de un período de doce meses, podrá aplicarse una multa de hasta cuatro veces el monto máximo antes expresado"*.
15. Que, por tanto, en virtud de los preceptos legales y normativa citada, teniendo presente la naturaleza y gravedad de las infracciones constadas, y, en particular, que en este caso la Isapre ha incurrido en conductas constitutivas de impedimento o entorpecimiento al rol fiscalizador de esta Superintendencia, al no entregar dentro de plazo o retardar la entrega de información, documentos o antecedentes que le fueron requeridos, esta Autoridad estima que dicha omisión amerita una multa de 300 UF.
16. Que, en virtud de lo señalado precedentemente y en uso de las atribuciones que me confiere la ley,

RESUELVO:

1. Imponer a la Isapre Nueva Masvida S.A. una multa de 300 UF (trecientas unidades de fomento), por no haber entregado en forma oportuna la información que le fue requerida, en contravención a lo establecido en el Título V "Impedimento o entorpecimiento de la fiscalización", del numeral 1 del Capítulo IX del Compendio de Normas Administrativas en Materia de Procedimientos.
2. Se hace presente que el pago de la multa deberá efectuarse en el plazo de 5 días hábiles desde la notificación de la presente resolución, mediante depósito en la cuenta corriente Nº 9019073, del Banco Estado, a nombre de la Superintendencia de Salud, Rut: 60.819.000-7. En el comprobante del depósito deberá indicarse con claridad el nombre y RUT de la Isapre, el número y fecha de la presente Resolución Exenta, y el número del proceso sancionatorio (I-6-2018).

El valor de la unidad de fomento será el que corresponda a la fecha del día del pago.

3. El comprobante de pago correspondiente deberá ser enviado a la casilla electrónica acreditapagomultaIF@superdesalud.gob.cl para su visado y control, dentro del plazo de 5 días hábiles de efectuado el pago. De no remitirse dicho comprobante, esta Superintendencia informará a la Tesorería General de la República que no cuenta con el respaldo de la presente multa, a fin de que ésta efectúe el cobro de la misma.
4. Se hace presente que en contra de esta resolución procede el recurso de reposición que confiere el artículo 113 del DFL N°1, de 2005, de Salud, y en subsidio, el recurso jerárquico previsto en los artículos 15 y 59 de la Ley N° 19.880, los que deben interponerse en un plazo de cinco días hábiles contado desde la notificación de la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y ARCHÍVESE,



ANA MARÍA ANDRADE WARNKEN
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS PREVISIONALES DE SALUD (S)

[Signature]
DFO/HFA/EPL
DISTRIBUCIÓN:

- Señor Gerente General Isapre Nueva Masvida S.A.
- Subdepartamento de Supervisión de Riesgos.
- Unidad de Coordinación Legal y Sanciones.
- Subdepartamento de Finanzas y Contabilidad.
- Oficina de Partes.

I-6-2018

Certifico que el documento que antecede es copia fiel de su original, la Resolución Exenta IF/N° 348 del 28 de febrero de 2017, que consta de 4 páginas, y que se encuentra suscrita por la Sra. Ana María Andrade Warnken en su calidad de Intendenta de Fondos y Seguros Previsionales de Salud (S) de la SUPERINTENDENCIA DE SALUD.

Santiago, 01 de agosto de 2018



[Signature]
Ricardo Cereceda Adaro
MINISTRO DE FE